




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CONT. ADMI. 2A NOM**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 28

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 226-242

EXPEDIENTE: 9827404 -  - MARCONI, MARIA ELENA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ - AMPARO (LEY 4915)

### AUTO NÚMERO: VEINTIOCHO

CÓRDOBA, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.-

#### VISTOS:

Estos autos caratulados: “**MARCONI, MARIA ELENA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ – AMPARO (LEY 4915)**” (Expte. Nº 9827404, iniciado el día 17/02/2021) a los fines de resolver lo que corresponde con relación a la medida cautelar solicitada el día 19/02/2021 (Op. 4346506).

#### CONSIDERANDO:

1) Que el día 17/02/2021 los Sres. **MARÍA ELENA G. MARCONI**, D.N.I. Nº 12.157.673, Asociada 15802; **GUSTAVO TOMÁS FRANCESCHINI**, D.N.I. Nº 12.468.059, Asociado 49966; **FABIÁN HERROU**, D.N.I. Nº 17.989.031, Asociado 44145; **PATRICIA VERÓNICA VAZQUEZ**, D.N.I. Nº 25.894.614, Asociada 50556; **AMANDA FRANCISCA COMINI**, D.N.I. Nº 5636539, Asociada 47073; **BERNARDO JUAN LAYUN**, D.N.I. Nº 27.013.036, Asociado 48056; **MARÍA LAURA MATEO**, D.N.I. Nº 26.335.036, Asociada 50552; **MARÍA ÁNGELA MANCUELLO**, D.N.I. Nº 22.718.024, Asociada 48719; **LUCÍA AGUSTINA TORRES**, D.N.I. Nº 20.256.254, Asociada 50007; **DIEGO ÁNGEL TRUCCONE**, D.N.I. Nº 16.173.569, Asociado 41544; **ROSANA OFELIA BARRIONUEVO**

D.N.I. N° 22.695.632, Asociada 19701; **MARÍA CELIA ALVAREZ**, D.N.I. N° 5.338.147, Asociada 39436; **CARLOS MARCELO FARÍAS**, D.N.I. N° 25.343.780, Asociado 41728; **LUIS ALBERTO PAINTNER**, D.N.I. N° 10143078, Asociado 50659; **ESTHER DEL CARMEN SÁNCHEZ** D.N.I. N° 10.915.186, Asociada 20419; **EMMANUEL JOSÉ CONRERO**, D.N.I. N° 25.581.786, Asociado 38567; **LUCÍA FERNANDA AGUIRRE**, D.N.I. N° 32.317.378, Asociada 39155; **CHRISTIAN ALLENDE**, 25.688.325, Asociado 51155; **MARÍA SOLEDAD ARNABOLDI**, D.N.I. N° 26.514.174, Asociada 50367; **MARÍA EUGENIA BARREIRA**, D.N.I. N° 17.154.566, Asociada 39049; **PABLO ANDRÉS CONCI SINISCALCO**, D.N.I. N° 35.577.971, Asociada 48430; **GUSTAVO CRIVELLO**, D.N.I. N° 25.286.008, Asociado 41734; **JUDITH ADRIANA VILA**, D.N.I. N° 12.493.520, Asociada 50580; **MAIA ROCÍO DOMENELLA** D.N.I. N° 32.504.485, Asociada 45638; **ADOLFO WALTHER ESCALANTE**, D.N.I. N° 16.326.980, Asociado 14207; **ABRIL ALDANA GONZÁLES**, D.N.I. N° 41.001.160, Asociado 51972; **NATALIA SOLEDAD LUNA**, D.N.I. N° 30.822.697, Asociado 37462; **ROQUE JESÚS MERLOS**, D.N.I. N° 29.308.904, Asociado 37496; **ALEJANDRO VACCANI**, D.N.I. N° 31.276.492, Asociado 4453 y **NATALIA WALLER**, D.N.I. N° 94.348.404, Asociado 42965, interponen la presente demanda de amparo, con el patrocinio letrado de los Dres. Julio César Martínez y Claudio Orosz, con fundamento en los arts. 40 y 48 de la C. Pcial.; en la Ley 4915 de Amparo; en el art. 43 de la C.N. y en la Ley 16.986 de amparo, en lo pertinente.

En su calidad de trabajadores en relación de dependencia y socios de la Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Limitada - en adelante COOPI- institución que reviste como prestadora del servicio de agua potable para la ciudad de Villa Carlos Paz, desde hace más de cincuenta y siete (57) años, interponen la presente acción de amparo, en contra de la Municipalidad de Villa

Carlos Paz -Departamento Ejecutivo-, con el **objeto** que se declare la invalidez del **Decreto N° 534/20** de fecha 09/12/2020 y de la **Resolución N° 039/20** de fecha 11/12/2020 de la Secretaría de Desarrollo Urbano Ambiental de la Municipalidad de la ciudad de Villa Carlos Paz, en virtud de ser actos administrativos nulos de nulidad absoluta, ya que han sido dictado desconociendo las condiciones que la norma administrativa exige para su dictado y realización, en un todo de acuerdo y en arreglo a lo establecido en los arts. 61, 62, 63, 64, 66, 80, 99 y concordantes la Ley 5350 texto ordenado Ley 6658, Ley de procedimiento administrativo de la Provincia de Córdoba y, a su vez, norma de procedimiento administrativo de la Ciudad de Villa Carlos Paz, por adhesión de esta última a través de la Ordenanza Municipal N° 2191.

Afirman que violentan normas con rango constitucional en cuanto la C.N. garantiza la debida tutela judicial y que no sólo se desprende de lo normado por dicho cuerpo y en la C. Pcial. (art. 40), sino también de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que gozan de jerarquía normativa constitucional.

Alegan que se violan derechos y garantías de jerarquía constitucional, como son: el derecho de propiedad; el debido proceso; el principio de juridicidad y la garantía innominada a la no arbitrariedad (arts. 17, 18, 28, 31 y 33 C.N.).

Pretenden que se haga lugar a la demanda y se declare la ilegalidad de los actos relacionados, así como la nulidad de todo lo actuado a la fecha de esta presentación, como resultado del procedimiento llevado a cabo en función de los actos administrativos impugnandos -Decreto N° 534/2020 y Resolución N° 039/2020- por los que se pretende cumplimentar lo dispuesto mediante la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados “COOPI – Cooperativa Integral de provisión de servicios públicos, vivienda y consumo de Villa Carlos Paz Ltda c/ Municipalidad de la ciudad de Villa Carlos paz – Amparo (Ley 4915) – (Expte. SAC n° 2936381)”, proceso sustanciado en primera instancia, ante la Cámara Contenciosa

Administrativa de 2da. Nominación (sic), relacionado a la readecuación de los plazos previstos en Decreto N° 466 de fecha 01/09/2016 para el recupero del servicio público de agua potable en la ciudad de Villa Carlos Paz, por parte de la Municipalidad.

Transcriben el Decreto N° 534/2020 y señalan que la Resolución N° 039/2020 designó a los funcionarios municipales que deben cumplir con las tareas descriptas en el decreto transcripto.

Analizan que de conformidad a los antecedentes jurídicos y procesales expresados en los autos relacionados, quedó firme el pronunciamiento dictado por el T.S.J. (Protocolo de Autos N° Resolución: 129 Año: 2017 Tomo: 4 Folio: 945-972).

Exponen que el Decreto N° 534/2020 y la Resolución N° 039/2020, agravia el derecho defensa en juicio de los amparistas, ante la situación planteada por el arbitrario, irregular, ilegal e inconstitucional accionar, que violenta elementales normas con rango constitucional.

Argumentan que en virtud de lo resuelto por el T.S.J. en el punto III) que dispuso que la Administración Municipal asuma la prestación efectiva e inmediata del servicio de provisión de agua potable, correspondiendo al Departamento Ejecutivo Municipal la readecuación de los plazos establecidos en los arts. 2, 3 y 4 del Decreto N° 466/2016, afirman que esa obligación que hace a “la readecuación de los plazos”, debió realizarse conforme a la garantía de control jurisdiccional y de parte en el marco que da el proceso abierto en los autos de referencia.

Ponen de relieve que se trata de una sentencia que impuso a la Administración Pública una “obligación de hacer”, a los fines de asumir la prestación efectiva e inmediata del servicio de provisión de agua potable.

Destacan que a esos efectos, y en vistas al cumplimiento de la sentencia, esa obligación, como parte de todos y cada uno de los actos procesales que, desde la responsabilidad de su producción descansan en las partes, debería haber sido puesta a

consideración y control del Tribunal, así como al resto de las partes.

Fundamentan su pretensión en la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba, cuando regula el cumplimiento de la sentencia al determinar la realización de una obligación de hacer, que debe ser cumplida en un plazo determinado, con consecuencias expresamente dispuestas. Insisten que la readecuación de los plazos debe ajustarse a las condiciones procesales y con respeto al debido proceso, y no al antojo de la voluntad unilateral y parcial de la parte.

Enfatizan que los actos administrativos descriptos fueron dictados cuando el cuerpo del expediente aún se encontraba en sede de la C.S.J.N.

Indican que fue recién con fecha 17/12/2020, que el expediente ingresó al ámbito jurisdiccional de la Provincia de Córdoba, en particular a la Sala Electoral del T.S.J., que proveyó: “Córdoba, 17 de diciembre de 2020. Por recibido. Cúmplase. Notifíquese”.

Cuestionan que, sin estar notificado siquiera ese decreto, se dio inicio arbitrariamente, sin dar posibilidad alguna al ejercicio del derecho a defensa, al procedimiento dispuesto por el Decreto N° 534/2020 del D.E.M.

Infieren que el Tribunal *a-quo* se encuentra absolutamente ajeno, sin conocimiento tanto del estado procesal de esos obrados como del resolutorio del T.S.J. ante las apelaciones interpuestas.

Agregan que dichos actos administrativos -Decreto N° 534/2020 y Resolución N° 039/2020- fueron “notificados” con fecha once (11) de diciembre del 2020, desconociendo las condiciones que la norma administrativa exige para su dictado y realización (arts. 61, 62, 63, 64, 66, 80, 99 y concordantes Ley 5350 t.o. Ley 6658), en particular los cinco (05) días necesarios para impugnar la ejecución del procedimiento dispuestos para los días 16, 17 y 18 de diciembre, desconociendo ilegalmente la

aplicación de la norma en cuanto a que los plazos administrativos obligan por igual a las partes en el procedimiento.

Manifiestan que esos actos administrativos son impugnados en definitiva por ser producidos violentando derechos consagrados constitucionalmente, así como todos y cada uno de los aspectos procesales, con consecuencias jurídicas.

Destacan que la ejecución de dichos actos administrativos, conlleva a un agravio e inconstitucional a la COOPI, ya que se encaminan a producir una quita del servicio de agua y toma de posesión de bienes como resultado de un procedimiento absolutamente irregular, desprovisto de aquellas condiciones que garantizan el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, lo que implica necesariamente, llevar a la quiebra a nuestra entidad de la economía solidaria, que presta a la fecha en condiciones óptimas con total aceptación por parte de la población, que es sostén de otros servicios como de saneamiento de la cuenca del Lago San Roque y telefonía; que es reconocida por la comunidad de la economía solidaria provincial y nacional con sus cincuenta y siete (57) años de servicio.

Denuncian que su parte no ha dispuesto de los mecanismos de control y opinión judicial sobre la readecuación de los plazos relacionados, y sobre todo en qué condiciones se deberá producir el rescate del servicio de parte de la Municipalidad, menos aún sobre la situación de sus trabajadores y bienes.

Aclaran que, cuando se refieren al ejercicio del derecho a la defensa desde la protección del debido proceso, afirman que consiste en la posibilidad constitucional de su participación necesaria a los fines de ejercer derechos que pueden lesionarse.

Denuncian que el Decreto N° 534/2020 constituye una falta grave ante el incumplimiento de los deberes insoslayables de parte de los funcionarios públicos, del D.E.M. que le impidió poner en crisis ante la autoridad judicial el contenido del acto y su finalidad que exhiben inexistencia de proporcionalidad, con lo cual la ausencia de

tal recaudo lo torna también nulo de nulidad absoluta.

Esgrimen que la proporcionalidad entendida como especie de razonabilidad, es condición ineludible que debe cumplir el acto administrativo.

Explicitan que la circunstancia denunciada, en cuanto a que la Administración Municipal no respete la lógica del proceso judicial, impidiendo el ejercicio de la legítima defensa, pretendiendo actuar desde un supuesto ejercicio de sus facultades discrecionales, revela una conducta arbitraria.

Aseveran que la discrecionalidad administrativa no es una patente de corso otorgada a la administración para que escoja lo que le plazca, sino que debe efectuarse en base a patrones jurídicos como la razonabilidad, proporcionalidad etc..

Razonan que un enfoque desde los derechos fundamentales sobre la cuestión impide una opción “libre” por parte de la Administración.

Estiman que el derecho constitucional al debido proceso (art. 18), el principio de juridicidad (art. 31) y la garantía innominada a la no arbitrariedad (arts. 28 y 33 C.N.); a la tutela jurídica y al ejercicio de la defensa en juicio, para estar en definitiva a las reglas del debido proceso, impone atender el reclamo de inconstitucionalidad de los actos administrativos denunciados (Decreto N° 534/2020 y Resolución N° 039/2020) a los fines de garantizar todos y cada uno de esos derechos que le asisten judicialmente al administrado.

Especifican que, para sus asociados, la institución cooperativa significa disponer desde la prestación del servicio de agua, brindar otros servicios como el Banco de Sangre; subsidiar telefonía e internet, así como brindar la posibilidad de la educación a quienes se ven impedidos a la misma por su condición social e económica. Agregan que ello es posible desde la economía solidaria que identifica a la cooperativa, cuyos excedentes son dispuestos anualmente al logro de dichos fines.

Postulan que la Cooperativa, integrada por sus asociados; usuarios, jurídicamente

organizados, que a su vez son consumidores, trabajadores del servicio de agua potable, no pierden su calidad de tal y han prestado ese servicio por más de cincuenta (50) años, sobreviviendo a las innumerables dificultades históricas; laborando integralmente desde la legalidad, igualdad y justicia; han prestado una función esencial para la salud de la población, mejorando la calidad de vida, afirmando sin dudas que el servicio se presta con continuidad, regularidad, calidad y eficiencia.

Destacan que, ante la inminencia de estar ante un daño grave e irreparable que pone en riesgo la existencia misma de la Cooperativa, disponen del derecho de ser asistidos desde un recurso sencillo y rápido, que demanda declarar nulos de nulidad absoluta dichos eventos administrativos y permitir el ejercicio de derechos garantizados.

Alegan que, en su carácter de trabajadores y socios de la COOPI, se vulneran sus derechos y garantías constitucionales así como las normas que se corresponden al derecho argentino de fondo en materia laboral.

Manifiestan que la Cooperativa es creación de sus trabajadores a partir de que los mismos son socios en calidad de propiedad colectiva de sus bienes y hacedores de su labor como prestador de servicio público.

Argumentan que el Decreto N° 534/2020 y la Resolución N° 039/2020, violentan lo previsto en la Constitución de la Provincia de Córdoba cuando define el trabajo su art. 54 y, en ese sentido, la protección de intereses (art. 53); derechos no enumerados (art. 20).

Expresan que el derecho consagrado para el Trabajador en el artículo 23 de la C. Pcial. y la enumeración de los derechos que deben ser protegidos desde la presente acción de amparo, se ven desplazados a lo largo de toda la primera parte de la C.N. (arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18, entre otros), mientras que los implícitos se deducen del art. 33 ib.

Aseveran que su acción persigue defender, desde cada derecho que les asiste, su fuente de trabajo, y con ella, a la condición de trabajador de cada uno en cuanto a preservar la



misma frente a una acción que desbarata derechos asistidos constitucionalmente al proceder de manera irregular y contraria a la ley.

Refieren que la Municipalidad, obra inconstitucionalmente, llevando al desempleo injustamente, desde una actitud arbitraria, sin responder al requerimiento del debido proceso y a la norma administrativa.

Acusan la violación del art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que tiene jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.).

Postulan la admisibilidad formal de la acción. Citan jurisprudencia de la C.S.J.N. y doctrina.

Apuntan que la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora ha sido desarrollado en toda la demanda, exponiendo que el daño es de difícil reparación ulterior.

Ofrecen pruebas.

Como **medida cautelar**, piden que, atento lo dispuesto por el Decreto N° 534/2020, punto 2), con urgencia e inaudita parte, se ordene no continuar con la ejecución de los actos dispuestos e indicados en el citado acto del Departamento Ejecutivo Municipal y de la Resolución N° 039/2020 de la Secretaría de Desarrollo Urbano Ambiental de la Municipalidad de la ciudad de Villa Carlos Paz.

Ponen en evidencia que la C.N. garantiza la debida tutela judicial, que no sólo se desprende del art. 43 ib. y del art. 48 de la C. Pcial., sino también de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que gozan de jerarquía normativa constitucional, en función del art. 75, inc. 22 ib.; el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dice en su apartado 1, que reconoce el derecho de toda persona a ser oída “dentro de un plazo razonable”. Por su parte, en el art. 25.1. de la Convención consagra el principio a la tutela judicial efectiva, garantía, que por imperio de la propia Corte Interamericana, se ha extendido

a toda clase de procesos.

Cita jurisprudencia.

En cuanto a la contracautela, apuntan que la ley procesal exige que la medida cautelar se decrete bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, y la justicia debe graduar la calidad y el monto de la caución de acuerdo con la mayor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Ofrecen la fianza personal de los letrados.

Plantean la inconstitucionalidad del efecto suspensivo del art. 15 de la Ley 4915.

Hacen reserva de caso federal.

2) Que mediante proveído de fecha 18/02/2021 esta Cámara dispuso: *“Agréguese la boleta de aportes acompañada. Téngase presente para su oportunidad lo manifestado respecto a la prueba ofrecida. Previo a toda decisión sobre la cuestión planteada, fíjase audiencia a los fines del art. 58 del C.P.C.C. para el día 01/03/2021 a las 11:00 hs., la que se realizará a través de la modalidad de la plataforma ZOOM. A ese fin, emplácese a la Municipalidad de Villa Carlos Paz para que comparezca a estos autos. Emplácese a los amparistas y a sus letrados patrocinantes para que denuncien en el término de 24 hs. su número de teléfono celular y su correo electrónico, así como el número de celular y correo electrónico de los representantes de la demandada . Notifíquese de oficio a la actora por e-cédula y a la demandada mediante oficio, debiendo la actora coadyuvar a su diligenciamiento”*.

3) Que el día 19/02/2021 (Op. 4346506) la parte actora solicita que se provea a la medida cautelar.

Expresa que el amparo, desde el punto de vista procesal, es un mecanismo de tutela, expedito y rápido, dispuesto e idóneo, contra actos u omisiones de autoridades pública como el caso de autos.

Analiza que lo dispuesto por el Tribunal en cuanto a: *“...fíjase audiencia a los fines del art. 58 del C.P.C.C. para el día 01/03/2021 a las 11:00 hs...”* cuando el acto

impugnado dispone: “...2) *FIJAR el día 26 de febrero de 2021 a las 12.00 horas para la Recepción Provisoria y toma de posesión de los bienes y servicios concesionados...*”, conllevará a que la audiencia de conciliación, para aclarar puntos dudosos o procurar avenimientos o transacciones, sucederá cuando ya se produjo el evento dañoso demandado en este amparo.

Por esa razón, pide que se resuelva con urgencia e inaudita parte de la medida cautelar instada en la demanda y, en consecuencia, se ordene no continuar con la ejecución de los actos dispuestos e indicados en el Decreto N° 534/2020 del Departamento Ejecutivo Municipal y de la Resolución N° 039/2020 de la Secretaría de Desarrollo Urbano Ambiental de la Municipalidad de la Ciudad de Villa Carlos Paz.

Subsidiariamente, pide que dicha suspensión se ordene hasta tanto se lleve a cabo integralmente la audiencia de conciliación convocada por el Tribunal.

Cita doctrina y jurisprudencia de la C.S.J.N. (Fallos: 308:694, considerando 9°), en fundamento de su pretensión cautelar.

4) Que en el contexto de los actos procesales cumplidos en este proceso de amparo de la Ley 4915, corresponde analizar la viabilidad de la pretensión cautelar, solicitada con carácter urgente por la parte accionante.

5) Que en orden a la procedencia de la **medida cautelar**, es menester recordar que las medidas provisionales, que persiguen la suspensión de una ley o de un acto administrativo, requieren de un examen detenido y ponderado de los intereses en juego, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (C.S.J.N. Fallos 328:3018, entre muchos otros).

6) Que es dable añadir que, toda persona que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa

naturaleza (C.S.J.N. Fallos: 307:2267; 317:978; 322:1135; 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige, además, una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegarían a producir los hechos que se pretenden evitar de la aplicación de una ley vigente o de la ejecución de un acto administrativo, podrían restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la posterior sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (C.S.J.N. Fallos: 319:1277; 328:4309).

En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas o su suspensión, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388), tanto para los intereses particulares de la amparista, cuanto para el interés público primario o los intereses generales que gestiona la Administración Pública Municipal.

Esta directriz hermenéutica ha sido observada por la doctrina legal que, con relación al peligro en la demora, exige una valoración objetivada de todos los intereses en conflicto, si de lo que se trata es de obtener la suspensión de un acto legislativo o administrativo, cuyo juicio de validez constitucional está supeditado a la valoración de todas las circunstancias concurrentes (T.S.J. Sala Electoral y Competencia Originaria, en pleno, Auto N° 10/2009 "SOSA, ÁNGEL JUSTO DEL CORAZÓN DE JESÚS Y OTROS...").

7) Que como señala la doctrina judicial comparada, a la que se remitió el T.S.J. en el antecedente citado, la dimensión constitucional del derecho a la tutela cautelar había situado en primer plano la idea de que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva exigía la suspensión de los actos de los poderes públicos cuando la pretensión del

recurrente tenía visos de prosperar (apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*), por aquello que, ningún sentido tiene ejecutar un acto o mantener en vigor una disposición que, con toda probabilidad, van a ser expulsados del ordenamiento jurídico. Esta idea se conjuga con el principio chiovendano que emana de la máxima conforme a la cual "*la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón*". (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de junio de 1990, Factortame, asunto C-213/89, apartados 18 y siguientes y el Auto del T.S. Español de 20 de diciembre de 1990, apelación 2426/89, FJ 2º), lo que permitía valorar con carácter provisional, y sin prejuzgar el fondo del debate, las pretensiones de las partes para decretar la suspensión si la del recurrente tenía serias posibilidades de llegar a buen puerto.

Sin embargo, junto al clásico requisito del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en la actualidad, para adoptar medidas cautelares, la jurisprudencia se ha mostrado especialmente cauta, conjugando tales recaudos con el aludido recurso hermenéutico al juicio de ponderación o valoración de los intereses en conflicto y no solo de las partes en el proceso, sino también con respecto al interés público primario o a los intereses de terceros, basados en un principio constitucional de interpretación conforme y de balance de los valores jurídicos en juego.

Confluyen, así, junto con las dos pautas tradicionales exigidas por la ley para decidir sobre la justicia cautelar en un caso concreto (art. 483 del C.P.C.C.), un juicio de ponderación constitucional que los jueces deben efectuar valorando los intereses en conflicto, singularmente en la medida en la que los intereses generales o los de terceros pudiesen padecer por la provisión de la medida precautoria (T.S.J. auto N° 10/2009 "SOSA, ÁNGEL...").

Ahora bien, cabe señalar que esta valoración del "interés general" no debe ser leída ni interpretada como prescindente o desvinculada de una realidad económica objetiva, o

acaso apegada a criterios tradicionales.

Por el contrario, el interés público desde este nuevo enfoque es y ha sido siempre la clave de bóveda de toda la gestión pública, frente a la cual, la prudencia judicial en el juicio de ponderación debe practicarse justamente “...*desde los valores del Estado social y democrático de Derecho proyectados en la realidad concreta, en la cotidianidad. Es decir, una visión del interés general que, sin huir de los fundamentos, sea reconocible por los ciudadanos como expresión y compromiso de la mejora permanente de las condiciones de vida de las personas*” y la supremacía del interés público en manera alguna impide “...*que ambos intereses público o general, y particular, no puedan entenderse complementariamente, incluso armónicamente. Cuando así acontece podemos afirmar que el interés general es más legítimo pues es capaz de abrazar de forma abierta, dinámica y compatible los intereses particulares o individuales que, de esta forma, alcanzan su plena realización en un Estado social y democrático de Derecho...*” (RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “El interés general y el Derecho Administrativo”, en Revista Federal de Derecho, N° 4, mayo-2019, IJ-DCCXL-719).

8) Que, en otro afín orden de conceptos, cabe recordar la importancia creciente que, bajo una concepción evolutiva del Derecho y situada en el **enfoque protectorio de los derechos humanos**, ha alcanzado el reconocimiento del **derecho a la tutela cautelar como un derecho fundamental**, de igual jerarquía y sustantividad al derecho de acceso a la jurisdicción.

Tal evolución es destacada por quienes expresan que “...*En el plano del ordenamiento jurídico interno, el proceso cautelar se desarrolló para salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional. La acción cautelar pasó a tener por objeto garantizar, no directamente el derecho subjetivo per se, sino más bien la propia actividad jurisdiccional... Sin embargo, toda esta construcción doctrinal no consiguió liberarse*

*de un cierto formalismo jurídico, dejando a veces la impresión de tomar el proceso como un fin en sí mismo, y no como un medio para la realización de la justicia”* (CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II de la Serie E sobre las *Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1996-2000)*, Biblioteca de Derecho Humanos, Universidad de Minnesota, 2000).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también observa en particular que, en el sistema del Convenio, las medidas cautelares, según han sido constantemente aplicadas en la práctica, resultan de una importancia fundamental para **evitar situaciones irreversibles que impedirían a ese Tribunal proceder a un examen de la demanda en buenas condiciones y, en su caso, asegurar al demandante el disfrute práctico y efectivo del derecho** protegido por el Convenio que invoca.

Las medidas provisionales, en el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, también tienen por finalidad evitar un daño irreparable a la persona, por lo que la no adopción de las mismas puede dejar vacío de contenido el derecho de recurso y a un proceso equitativo, transformando el reconocimiento del derecho a favor de los accionantes en la sentencia definitiva, en una mera formalidad.

En suma, toda esta evolución conduce al reconocimiento de la potestad jurisdiccional para adoptar todas las medidas provisionales que, en cada caso, se estimen conducentes para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día se dite, y con ello, el derecho subjetivo, buscando el equilibrio entre las partes, en la medida de lo posible.

Así lo expresa el art. 484 de la Ley 8465 cuando dispone: “*Quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren **más aptas para asegurar***

*provisionalmente el cumplimiento de la sentencia*, aun cuando no estén expresamente reguladas en este Código”.

En definitiva, las medidas provisionales tienen ahora un carácter no sólo “*cautelar*”, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente “*tutelar*”, por cuanto protegen derechos subjetivos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas, más cuando esos daños tienen aptitud para impactar desfavorablemente sobre derechos humanos tutelados por los Tratados Internacionales en que la Nación es parte.

De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo (Corte I.D.H. Caso del Periódico “La Nación”. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando cuarto, y Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de marzo de 2017, considerando sexto).

Con esa proyección de la “*doble funcionalidad*” de las medidas cautelares, es posible efectuar una interpretación jurídica que, fundamentada directamente en los preceptos constitucionales que reconocen **la garantía del derecho de defensa y el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (arts. 18 y 75 inc. 22, C.N. arts. 8 y 25 C.A.D.H.), permite transitar de un estadio en la práctica jurisprudencial sobre el sistema cautelar, de “*excesivamente rígida o formalista*” a una “*tolerante*” (conf. FONSECA, Isabel Celeste M., *Introdução ao estudo sistemático da tutela cautelar no processo administrativo. A propósito da*



*urgencia na realização da justiça*, Livraria Almedina, Coimbra, mayo 2002, pág. 318 y sptes.), y no menos prudente de un juicio provisional razonado, que no descuide las consecuencias jurídicas y sociales derivables de la decisión cautelar.

9) Que en función de cada una de las consideraciones precedentes, es necesario poner de resalto que disponer una medida cautelar inaudita parte, cuando se trata de materia regida por el derecho público y, en particular, por el derecho administrativo, es de carácter excepcional, por cuanto es una regla casi universal en los sistemas procesales contencioso administrativo, que toda medida provisionalísima se despache con audiencia de las partes y la objetiva apreciación de los intereses en conflicto.

10) Que toda regla admite razonables excepciones, que están dadas por la necesidad de garantizar la integridad de los derechos humanos, mientras se sustancian los procesos judiciales sin dilaciones indebidas.

Es en este punto donde, se advierte configuradas las condiciones legales necesarias para que, de manera provisional y excepcionalísima, se ordene la suspensión de todos los actos ejecutorios del Decreto N° 534/2020 y de la Resolución N° 039/2020 de la Secretaría de Desarrollo Urbano Ambiental de la Municipalidad de la ciudad de Villa Carlos Paz, hasta tanto tenga lugar la audiencia de conciliación convocada por esta Cámara para el día 01/03/2021 a las 11:00 horas.

Esta decisión se encuentra fundamentada categóricamente por una inveterada doctrina legal, actualmente vigente, elaborada por una consolidada praxis del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, reiterada por sus sucesivas integraciones, según la cual “***...los actos ejecutorios de una sentencia no deben ser objeto de una nueva causa sino resueltos en el incidente de ejecución en que recayera la sentencia, siempre que las cuestiones que se susciten con relación a ese acto ejecutorio del fallo, guarden congruencia con el objeto del proceso y su resolución...***” (T.S.J. Sala Contencioso Administrativa: A.I. Nro. 91/1982 “Abdenur, Moisés Gregorio c/ Sup. Gobierno de la

Provincia”; Auto N° 133/2001 "COOPERATIVA EL LIBERTADOR DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA Y OTRA C/ COLEGIO DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – PLENA JURISDICCIÓN – RECURSO DE CASACION”; Auto N° 110/2004 "GÓMEZ, JULIO ALBERTO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN"; Auto N° 145/2009 "ROMANUTTI, HÉCTOR RAÚL C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN"; Auto N° 79/2012 “ORLANDO, LUIS HUMBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN”; Auto N° 97/2012 "S.P. S.A. RELEVAMIENTOS CATASTRALES RECOVERY S.A. (U.T.E.) C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA”; Auto N° 23/2015 “FERREYRA, LIVIO SAÚL C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO POR MORA...”; Sentencia N° 23/1993 “Madina, Néstor Hugo c/...”; Sentencia N° 36/2008 "Gallo, Norma Ruth c/..."; Sentencia N° 03/2012 "Benatti, Víctor Hugo c/..." y en doctrina, la obra de GONZÁLEZ PEREZ, Jesús, *Comentarios a la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Madrid, 1978, págs. 1212/1226).

**11)** Que esta doctrina legal confiere verosimilitud al derecho invocado por los amparistas, en cuanto aseveran que tanto el Decreto N° 534/2020 del D.E.M. de Villa Carlos Paz, como la Resolución N° 039/2020 de la Secretaría de Desarrollo Urbano Ambiental de la Municipalidad de la ciudad de Villa Carlos Paz, fueron dictados cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación todavía no había ordenado la remisión del expediente judicial a la jurisdicción provincial, todo lo cual fue realizado sin fiscalización judicial.

En efecto, es necesario tener presente que la resolución de la C.S.J.N. que declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal, es de fecha 26/11/2020, que con fecha 04/12/2020 la C.S.J.N. ordenó que se giren los autos (

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=2172250>) y que con fecha 17/12/2020 la Secretaría Electoral y de Competencia Originaria del T.S.J. recibió las actuaciones judiciales.

Las constancias de autos dan cuenta que el Decreto N° 534 D.E.M. es de fecha 09/12/2020 y fue notificado a la COOPI con fecha 11/12/2020, esto es, antes de que el T.S.J. tenga por recibidos los autos girados por la C.S.J.N. a la jurisdicción provincial. De ese modo queda evidenciado que todas las actuaciones cumplidas por la Administración Municipal, como actos ejecutorios del **Auto N° 129 de fecha 07/12/2017** dictado por el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados: “COOPI – COOPERATIVA INT. DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CONS. DE VILLA CARLOS PAZ LTDA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE VILLA CARLOS PAZ – AMPARO (LEY 4915) – RECURSO DE APELACIÓN” fueron dictados y vienen ejecutándose al margen de su fiscalización jurisdiccional como actos ejecutorios de una sentencia firme.

Esta decisión del Tribunal Superior de Justicia resolvió:

***I.** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia, revocar el resolutorio apelado en cuanto declaró la nulidad de los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto n° 466 de fecha 1 de septiembre de 2016.*

***II.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia número Ciento sesenta dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación con fecha 26 de septiembre de 2016, en cuanto rechazó la declaración de nulidad del artículo 1 del Decreto n° 466 de fecha 1 de septiembre de 2016.*

***III.** Disponer que la Administración Municipal asuma la prestación efectiva e inmediata del servicio de provisión de agua potable, correspondiendo al Departamento Ejecutivo Municipal la readecuación de los plazos establecidos en los*

*artículos 2, 3 y 4 del Decreto n° 466/2016...”.*

Por su parte el **Decreto N° 534** de fecha 09/12/2020 del D.E.M. dispuso:

*“**Artículo 1°.- ESTABLECER** y hacer saber a la Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos y Consumo de Villa Carlos Paz Limitada (COOPI) que se fijan los días 16, 17 y 18 de Diciembre de 2020, desde las 08:00 horas hasta las 15:00 horas, a los fines que personal dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano Ambiental o quien ésta faculte, conjuntamente con la persona designada con motivo del contrato por el Municipio para su representación ante la Coopi, para proceder a verificar las condiciones de reintegro de los bienes que debe realizar el concesionario al final de la concesión (art. 26 inc. m anexo Dec. 529/94).*

***Artículo 2°.- FIJAR** el día 26 de febrero de 2021 a las 12:00 horas para la Recepción Provisoria y toma de posesión de los bienes y servicios concesionados, oportunamente inventariados en los términos y condiciones previstas por el art. 12 del Contrato de Concesión y art. 34 del Anexo Decreto prov. 529/94 (Marco Regulador para la prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba).*

***Artículo 3°.- FIJAR** el día 31 de marzo de 2021 a las 12:00 horas para la Recepción Definitiva de los bienes y servicios concesionados.*

***Artículo 5°.- Protocolícese...**”.*

Este acto administrativo ejecutorio de la resolución firme del T.S.J., se complementa con lo dispuesto por la **Resolución N° 039 de fecha 11/12/2020** del Sr. Secretario de Desarrollo Urbano Ambiental, que dispuso:

*“**ARTÍCULO 1°.- NOTIFICAR** a la Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo de Villa Carlos Paz (COOPI) que el procedimiento de verificación, previsto en el artículo 1° del Decreto N° 534/DE/2020 se llevará a cabo de la siguiente manera:*

*A) El día 16 de Diciembre de 2020 los funcionarios y empleados de la Municipalidad de Villa Carlos Paz, designados en este instrumento, deberán acceder a: 1) La base de datos informáticos, (en formato accesible) relativos a las cuentas afectadas al servicio de agua potable dentro del ejido de Villa Carlos Paz; 2) Rutas de lectura de medidores de agua; 3) Historial de consumos de los usuarios; 4) Información de acceso, en tiempo real, de monitoreos y maniobras de válvula, acceso a controles remotos de bombeos y niveles de tanques de almacenamiento.*

*Las lugares en los que se llevará a cabo el procedimiento de verificación serán en calle Moreno N° 78 y Paraguay S/N, ambos de esta Ciudad, de acuerdo a donde se sitúen los sistemas.*

*Los funcionarios y empleados afectados a la verificación son los siguientes: Señor Leandro Alegre, D.N.I. 24.214.718; Señor Aldo Lescano, D.N.I. 10.143.163; Señor Oscar Román. D.N.I. 22.695.603 y Señor Salvador Insigna, D.N.I. 16.253.939.*

*B) El día 17 de Diciembre de 2020 los Funcionarios y Empleados de la Municipalidad de villa Carlos Paz, designados en este instrumento, deberán acceder a las plantas potabilizadoras ubicada en la Localidad de Cuesta Blanca y en calle Asunción de Barrio La Quinta de esta Ciudad, a efectos de verificar el funcionamiento y cantidad de sistemas de potabilización, conducción, válvulas de apertura y cierre de acueductos y laboratorio físico-químico.*

*Los funcionarios y Empleados afectados a las tareas mencionadas precedentemente son: señor Gustavo García Setti, D.N.I. 12.614.962; Señor Roberto Cotti, D.N.I. 13.272.053; Señor Salvador Insinga, D.N.I. 16.253.939; Señor Germán Rivero, D.N.I. 23.282.646 y Luis Piñero, D.N.I. 17.729.731.*

*C) El día 18 de Diciembre de 2020 los Funcionarios y Empleados de la Municipalidad de Villa Carlos Paz, designados en este instrumento, deberán acceder a: a) Las estaciones de bombeo existentes en la Ciudad de Villa Carlos Paz a efectos de*

*corroborar el estado de las casas de bomba, cantidad y funcionamiento de equipos de bombeo y tableros eléctricos de comando, 2) Tanques de reserva de agua, ubicados en la Ciudad de Villa Carlos Paz, para la verificación de su estado edilicio y funcionamiento.*

*Los Funcionarios y empleados afectados a las tareas mencionadas precedentemente son: señor Gustavo García Setti, D.N.I. 12.614.962; Señor Roberto Cotti, D.N.I. 13.272.053; Señor Salvador Insinga D.N.I. 16.253.939; Señor Germán Rivero, D.N.I. 23.282.646 y Luis Piñero, D.N.I. 17.729.731.*

**ARTÍCULO 2°: HACER SABER** a la Cooperativa Integral Regional de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo de Villa Carlos Paz (COOPI), que en cada uno de los actos de verificación, detallados en el artículo precedente, se labrará acta administrativa y/o notarial, debidamente circunstanciada de cada procedimiento y elaborará un inventario actualizado, donde se verificará estado de funcionamiento y demás condiciones de operatividad de los bienes y servicios del dominio municipal y/o los que hubiesen sido incorporados por la concesionaria con motivo del cumplimiento de la concesión.

**ARTÍCULO 3°: REQUERIR** el auxilio de la fuerza pública si fuera menester.

**ARTÍCULO 4°: Protocolícese...**”.

En las condiciones objetivas así relacionadas se advierte que asiste toda razón a los amparistas en cuanto a tales actos y su ejecución se vienen realizando sin la fiscalización del proceso judicial de ejecución de sentencia, cuyo cauce natural corresponde al Tribunal de origen.

**12)** Que los amparistas delimitan el agravio para solicitar la medida cautelar, en una violación a su derecho de defensa en juicio, a la garantía del debido proceso legal y al derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que los actos que impugnan y su ejecución viene desarrollándose sin fiscalización jurisdiccional.

Más allá de los otros aspectos planteados en el amparo, esta Cámara Contencioso Administrativa ha tenido ocasión de poner de relieve la necesidad del respeto inexcusable del principio de juridicidad (art. 19 C.N.) y de sometimiento de la Administración al orden jurídico (art. 174 C. Pcial.), y aún cuando a las autoridades de la Administración Municipal le asisten atribuciones constitucionales y legales para cumplir una sentencia firme, a las personas alcanzadas por la ejecución de esa misma sentencia firme, ya sea como partes o como terceros a quienes los actos ejecutorios de la sentencia les alcance, tienen un categórico derecho de acceso a la justicia para plantear el control judicial de los actos y de todos los comportamientos materiales ejecutados en su consecuencia, para que se lleven a cabo dentro de la juridicidad, de la razonabilidad, de la proporcionalidad y, por sobre todo, al margen de todo manto de duda sobre el apego respecto ineludible al principio constitucional de sometimiento al orden jurídico e interdicción de la arbitrariedad (Auto N° 566/2019 “COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS TANTI LIMITADA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE TANTI – PLENA JURISDICCIÓN” (SAC 8767663, iniciado 07/10/2019).

En este precedente se puso de resalto que es menester tener presente que en el proceso contencioso administrativo (Ley 7182) -y en el proceso de amparo contra actos de la Administración- la justicia cautelar tiene determinadas finalidades específicas, con una trascendencia constitucional que puede cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública, con el fin de garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares ante los tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa, que en nuestra Constitución Provincial garantiza el art. 174 en conjunción con el derecho a la tutela judicial efectiva (T.S.J. Sala Electoral, Auto N° 44/2009 “Alamo.”, entre muchos otros).

En el antecedente de esta Cámara Contencioso Administrativa de 2da. Nominación, relacionado a la Municipalidad de Tanti, se consideró que:

*“Este concepto de “municipalizar” no significa declarar servicio público a una actividad privada, sino que en realidad consiste en un mero cambio de gestión sobre un servicio público ya preexistente, históricamente prestado desde el año 1972 por gestión indirecta por la concesión, y actualmente pasa a la gestión directa del Municipio con motivo de lo que tradicionalmente la doctrina administrativista denomina rescate de un servicio público de titularidad de la Provincia de Córdoba y transferido a la Municipalidad de Tanti, sea que la concesión se halle vigente o no, decisión discrecional de rescatar una concesión administrativa, que puede tomarse existiendo un interés general que así lo exija y que, por esa misma razón, participa de la naturaleza de la institución expropiatoria (PONCE SOLÉ, Juli, “Remunicipalización y privatización de los servicios públicos y derecho a una buena administración. Análisis teórico y jurisprudencial del rescate de concesiones” en Cuadernos de Derecho Local N° 40, Fundación Democracia y Gobierno Local, ISSN: 1696-0955, Barcelona, febrero de 2016, pág. 79)...”.*

13) Que con las adecuaciones propias del caso ahora traído a conocimiento y decisión de esta Cámara, tales directrices hermenéuticas también son aplicables al supuesto de autos, donde la gestión del interés público, comprometido –además- en el **deber republicano de cumplir las sentencias firmes y con ello dar efectividad y eficacia al principio de división de poderes, debe realizarse dentro de los causes formales predeterminados por las leyes que establecen los códigos procesales aplicables a cada litigio.**

14) Que de ese modo se evita que se frustre el derecho de defensa de una de las partes, al que es inherente el principio de la igualdad de armas procesales, como así también el derecho al debido proceso legal y el derecho a la tutela judicial efectiva.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando sostiene que "...117. Según esta Corte, para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales... Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas

*vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas..."* (C.I.D.H., "El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", Opinión Consultiva OC-16/99 del 01-10-99, Serie A, n°16).

El T.S.J. también tutela tiene antecedentes a través de los cuales tutela celosamente el principio según el cual toda persona, cualquiera sea la naturaleza de los juicios que se planteen ante los Tribunales, es decir sean civiles, laborales, penales, tributarios o contencioso administrativos, tiene garantizado como constitutivo de la esencia del derecho al debido proceso, que las partes lleguen en igualdad de condiciones a formular sus pretensiones ante un Juez imparcial, quien es en definitiva, quien decide la controversia (T.S.J. Sala Contencioso Administrativa Auto N° 297/2011 "FERROCARRIL CÓRDOBA CENTRAL S.A. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA...").

Esta igualdad hace efectiva la garantía del debido proceso, consagrado tanto en las Constituciones Nacional como Provincial y en los Tratados Internacionales del artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...*".

Una "causa oída equitativamente" exige el respeto del principio de igualdad de condiciones entre las partes en el procedimiento y en el proceso, sea éste de carácter civil, penal, administrativo o militar.

El debido proceso significa, entonces, que las partes se presentan ante el Juez en

iguales condiciones, de tal manera que las personas, al ejercer una acción o derecho y al mantener la pretensión originaria a través de las sucesivas instancias, cuentan con la misma garantía constitucional de igualdad de tratamiento ante la ley, cualquiera sea la calidad del sujeto procesal y cualquiera sea el órgano ante el cual presenten sus peticiones. Por lo tanto, en un proceso el Juez debe decidir el asunto controvertido de dos partes que han llegado en las mismas condiciones.

La jurisprudencia constitucional española ha denominado a esta manifestación del debido proceso, "*igualdad de armas*" para referirse a la igualdad de situación procesal entre las partes.

Resulta significativa la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la causa: "Kraska c/ Suiza" (del 19 de abril de 1993), por la cual se estableció el principio de igualdad de armas del ciudadano y la Administración, tanto en el procedimiento administrativo como en los procesos judiciales.

Con fundamento en el Artículo 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, similar al Artículo 8° de la Convención Americana, sostuvo que la garantía de defensa "*[...] se ve enfocada desde el 'principio de igualdad de armas', que motiva que el proceso se construya en todas sus fases, instancias y trámites de forma equilibrada para las partes personadas, de modo que estas no gocen de ninguna ventaja en la exposición de sus alegaciones, que no sufran ningún trato discriminatorio o injustificado de la Administración y valoración de las pruebas que menoscabe su posición procesal, y que el fallo judicial se elabore de modo equitativo sobre el mismo proceso*" (Bandre Sánchez-Cruzat, José Manuel, Derecho Administrativo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comentarios a la última jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, pág. 99, Madrid, Editorial Civitas, 1996).

Esta doctrina es plenamente aplicable a los ordenamientos jurídicos administrativos de la República Argentina por aplicación directa de la Convención Americana de los

Derechos Humanos y por el principio de control de convencionalidad que obliga a los Jueces a interpretar los ordenamientos jurídicos de la manera más favorable a las garantías constitucionales, tomando como directriz la doctrina elaborada por los órganos permanentes de aplicación de los Tratados de derechos humanos.

La exigencia de "igualdad de armas" es un elemento de la noción más amplia del proceso "equitativo", que engloba, a su vez, el derecho fundamental del carácter contradictorio del proceso.

Las instancias sobre las que se estructura el control judicial de la actividad administrativa deben ponderar y concretar un celo especial que evite la generación de situaciones de privilegio a lo largo de la sustanciación del proceso (T.S.J. Auto N° 297/2011 "FERROCARRIL...").

**15)** Que en el juicio meramente provisional, en el estadio actual del proceso, y sin que estas apreciaciones importen en modo alguno un adelanto de jurisdicción favorable a las pretensiones deducidas, es posible **hacer lugar parcialmente y de manera excepcionalísima** a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Villa Carlos Paz que suspenda la ejecución de todo acto que sea ejecutorio tanto del Decreto N° 534/2020 como de la Resolución N° 039/2020 de la Secretaría de Desarrollo Urbano Ambiental, y todo otro dictado en su consecuencia, hasta tanto tenga lugar efectivamente la audiencia convocada y notificada a las partes para el día 01/03/2020 a las 11:00 horas.

**16)** Que esta decisión cautelar no puede prescindir del contexto real de una situación signada por una pandemia global, frente a la cual, debe preservarse el derecho de las personas a una buena Administración, reconocido tanto en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, como así también, en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes de los Ciudadanos ante la Administración Pública y que, consecuentemente, configura un auténtico y genuino derecho fundamental de la

persona (conf. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, op. cit., IJ-DCCXL-719).

En orden a este aspecto, la **Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20** del 9 de abril de 2020 “COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES”, señaló que: “...*como órgano de protección de los derechos humanos, consciente de los problemas y desafíos extraordinarios que los Estados americanos, la sociedad en su conjunto, y cada persona y familia están afrontando como consecuencia de la pandemia global causada por el coronavirus COVID19, emite la presente declaración a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal*” (pág. 1).

En especial puso de resalto que: “*Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado...*” (pág. 2).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su reciente **Resolución N° 1/2020 del 10/04/2020**, sobre “PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS”, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, formuló las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros, a saber:

*“e. El objetivo de todas las políticas y medidas que se adopten deben basarse en un **enfoque de derechos humanos** que contemple la universalidad e inalienabilidad; indivisibilidad; interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; la igualdad y la no discriminación; la perspectiva de género, diversidad e interseccionalidad; la inclusión; la rendición de cuentas; el respeto al Estado de Derecho y el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados.*

*f. Las medidas que los Estados adopten, en particular aquéllas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los **principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.***

*g. Aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos -tales como el de **legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad**- dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno” (cfr. pág. 9, énfasis agregado).*

En su **Comunicado de Prensa N° 88 del 23/04/2020** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada para la crisis derivada de la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), urge a los Estados a brindar una protección reforzada a las personas en una situación de mayor vulnerabilidad, y a adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos, de acuerdo con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y con los estándares y

las recomendaciones de su Resolución No. 01/20 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”.

17) Que, además, cabe destacar que es un tema central de la organización del sistema de Justicia Administrativa, sea por los carriles del proceso contencioso administrativo, como así también por la vía del proceso constitucional del amparo, que ante la actual pandemia global, debe fortalecerse un derecho humano universal, respecto del cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados de Naciones Unidas, Diego García-Sayán hacen un llamado a los Estados de la región para que, como parte de las medidas e iniciativas adoptadas para contener la pandemia del COVID-19, **se garantice el más amplio acceso a la justicia como medio fundamental para proteger y promover los derechos humanos y libertades fundamentales y desde que el funcionamiento de sistemas de justicia independientes, tanto a nivel individual como institucional, es un componente fundamental para el control de la legalidad de las decisiones implementadas por los diferentes poderes del Estado** (Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19, 27 de enero de 2021, OEA, CIDH , Prensa, Comunicados de Prensa 2021 N° 015).

18) **La medida cautelar en lenguaje claro:** En virtud del universo de personas interesadas por las consecuencias jurídicas derivadas de la decisión judicial firme, que dispuso que la Municipalidad de Villa Carlos Paz asuma la prestación efectiva e inmediata del servicio de provisión de agua potable, y la necesidad de “readecuar los plazos” establecidos anteriormente por el Decreto N° 466/2016, es necesario reforzar la necesidad de expresar con claridad las resoluciones judiciales y la adecuada comunicación institucional de las decisiones del Poder Judicial en su conjunto. La razón por la cual procede ordenar provisionalmente la suspensión de todos los actos ejecutorios del Decreto N° 534/2020 y de la Resolución N° 039/2020 de la Secretaría

de Desarrollo Urbano Ambiental de la Municipalidad de la ciudad de Villa Carlos Paz, incluida la recepción provisoria del día 26/02/2021, hasta tanto tenga lugar la audiencia de conciliación convocada por esta Cámara, tiene el propósito de garantizar el derecho de defensa de las partes en un proceso judicial de gran magnitud.

La trascendencia institucional que significa el cambio de “prestador” de un servicio público esencial, como es el de provisión de agua potable para la Municipalidad de Villa Carlos Paz, que involucra un derecho humano fundamental al agua, que venía siendo gestionado por una Cooperativa durante más de cincuenta y siete (57) años, debe ser ejemplo de juridicidad y de buena administración, a la vez de garantizar la defensa de los derechos comprometidos por las partes de ese procedimiento, que tiene instancias administrativas, pero que también tiene instancias judiciales que deben ser cumplidas, ante los tribunales a impulso de los interesados.

**19)** Que en cuanto a la contracautela, teniendo en cuenta los alcances que se le asigna a esta medida cautelar, se estima suficiente requerir la fianza personal de dos letrados, que deberán ser ratificadas por los medios electrónicos.

**20)** Que, finalmente, es menester recordar que la diligencia de las partes y el cumplimiento de los plazos procesales aplicables a la acción de amparo (Ley 4915), permitirán dar finiquito al conflicto de intereses en un tiempo breve y razonable.

Toda cuestión que se suscite con relación a la ejecución de esta medida cautelar, deberá ser dirimida en la fase de su ejecución.

Por ello y disposiciones constitucionales y legales relacionadas,

**SE RESUELVE:**

**I.- Hacer lugar parcialmente** y de manera excepcionalísima a la medida cautelar y, en consecuencia, previa ratificación de la fianza ofrecida, **ordenar** a la Municipalidad de Villa Carlos Paz que **suspenda la ejecución** de todo acto que sea ejecutorio tanto del Decreto N° 534/2020 como de la Resolución N° 039/2020 de la Secretaría de



Desarrollo Urbano Ambiental, inclusive la recepción provisoria del servicio del día 26/02/2021, y todo otro dictado en su consecuencia, hasta tanto tenga lugar efectivamente la **audiencia** convocada y notificada a las partes para el día **01/03/2020** **a las 11:00 horas.**

**II.- Líbrese oficio** al Sr. Intendente de la Municipalidad de Villa Carlos Paz a sus efectos, debiendo la parte actora colaborar con su diligenciamiento.-

Protocolizar y notificar de oficio.-

Texto Firmado digitalmente por:

**ORTIZ Maria Ines Del Carmen**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.02.23

**MAINE Andrea Maria**

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.02.23